

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 144 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 09 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforma el tercer párrafo del artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el marco jurídico mexicano ha avanzado de manera significativa en el establecimiento de estándares mínimos de integridad para quienes aspiran a ejercer cargos públicos; un ejemplo de ello ha sido la implementación de la “3 de 3 contra la violencia”, que impide el registro de candidaturas a personas sancionadas o sentenciadas por ejercer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como a quienes incumplen con sus obligaciones alimentarias.

No obstante, la legislación electoral del Estado de Nuevo León aún no contempla como impedimento los antecedentes de maltrato o crueldad animal, a pesar de que dichas conductas se encuentran tipificadas y

constituyen una forma de violencia que trasciende el ámbito individual para convertirse en un problema social y de seguridad pública.

Esto es importante ya que diversos estudios y criterios adoptados por organismos internacionales y autoridades especializadas, han documentado que la violencia ejercida contra los animales guarda una relación directa con otras formas de violencia, particularmente la ejercida contra personas. El maltrato animal ha sido identificado como un indicador temprano de conductas violentas, antisociales y de normalización del daño, que pueden escalar hacia agresiones en contextos familiares, comunitarios y sociales.

La crueldad hacia los animales refleja patrones de insensibilidad, abuso de poder y desprecio por la vida, incompatibles con los principios que deben regir el ejercicio de la función pública. Quien ha ejercido violencia contra seres sintientes demuestra una falta de empatía y respeto por la legalidad que resulta incongruente con la responsabilidad de representar, proteger y servir a la sociedad.

Asimismo, el bienestar animal ha sido reconocido como un interés legítimo del Estado, vinculado de manera directa con la protección de la dignidad humana, la salud pública, el medio ambiente y la construcción de entornos libres de violencia. En este sentido, la prevención de la violencia no puede fragmentarse ni limitarse exclusivamente a las agresiones cometidas contra personas, sino que debe abordarse de manera integral, considerando todas sus manifestaciones.

Permitir que personas que han sido sancionadas o sentenciadas por maltrato o crueldad animal accedan a cargos de representación popular debilita la confianza ciudadana, normaliza la violencia y contradice el principio de ejemplaridad que debe caracterizar a quienes ejercen funciones públicas. Las y los representantes populares no solo toman decisiones jurídicas y políticas, sino que encarnan valores y envían mensajes claros a la sociedad sobre lo que el Estado considera aceptable o inaceptable.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar expresamente al artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León la obligación de que las personas postuladas manifiesten, bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenadas o sancionadas por maltrato o crueldad animal, integrando esta conducta dentro del mismo régimen de impedimentos ya previsto para otras formas de violencia.

Lo anterior, tiene como objeto fortalecer los requisitos de elegibilidad para acceder a cargos de elección popular en el Estado de Nuevo León, incorporando criterios éticos que garanticen que las personas postuladas cuenten con una conducta acorde con los valores democráticos, el respeto a los derechos humanos, a los animales y al interés público.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el tercer párrafo del artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 144. ...

I. a VII. ...

...

De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, **ni por maltrato o crueldad animal**, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los sujetos obligados deberán armonizar y adecuar sus reglamentos y demás disposiciones normativas para dar cumplimiento al mismo.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 09 de febrero de 2026



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el se reforma el tercer párrafo del artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.